



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

EDICTO N°. 040 2018

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente FEH-081, se ha proferido Resolución 000591 del 28 de Junio de 2018 y en su parte resolutive dice;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR** los Recursos de Reposición con radicado No. 20185500490062 del 11 de mayo de 2018 y No. 20185500511932 del 07 de junio de 2018 interpuestos contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FEH-081 que corresponden a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., identificada con Nit 860.051.306-7, de acuerdo a los motivos expuestos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. FEH-081 a la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., identificada con Nit 860.051.306-7, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.024.586-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la inscripción de la cesión de derechos señalada en el artículo tercero, de conformidad con los artículos 331 y 334 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez inscrita la presente resolución en el Registro Minero, remítase al expediente No. FEH-081 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de continuar con la evaluación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.024.586-8, y, a la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., identificada con Nit 860.051.306-7, por medio de sus Representantes Legales, o a quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución no proceden recursos finalizando la actuación administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, **a partir del día 03 de Octubre de 2018 a las 7:30 am., y se desfija el día 09 de Octubre de 2018 a las 4:30 p.m.**

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA  
Coordinador

Proyecto: Jhony Fernando Portilla- Abogada

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000591 )

28 JUN 2018

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"*

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de diciembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 12 de julio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR** suscribieron el Contrato de Concesión No. **FEH-081**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de 36 hectáreas y 2500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de noviembre de 2005. (Folios 22-31).

A través de la Resolución No. DSM 0102 del 09 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le correspondían al señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR** dentro del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, a favor del señor **OMAR DE JESUS PEÑA MUÑOZ**. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2007. (Folios 87-88).

Por medio de la Resolución No. GTRI 068 del 19 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le correspondían a los señores **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR** y **OMAR DE JESUS PEÑA MUÑOZ** dentro del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, a favor de la sociedad **GOLIAT S.A.**, identificada con NIT 830.139.442-1. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2009. (Folios 179-181).

En virtud de la Resolución GTRI No. 342 del 18 de noviembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden a la sociedad **GOLIAT S.A.** identificada con NIT 830.139.442-1 dentro del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, a favor de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 860.024.586-8. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2010. (Folios 282-284).

El 23 de junio de 2015, con radicado No. 20155510202462, el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA**, quien actuó en nombre de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro de mencionado título minero, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con NIT 860.051.306-7, adjuntando, certificados de existencia y representación legal y estados financieros de los años 2013 y 2014 de la sociedad cesionaria. (Folios 581-613).

175

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"

El 27 de agosto de 2015 con radicado No. 20155510285992, el doctor **JUAN CARLOS VALENZUELA** allegó poder especial otorgado por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** para actuar en su nombre y representación en los tramites que se surtan dentro del expediente No. **FEH-081**. (627-629).

Mediante escrito con radicado No. 20169010011802 del 11 de abril de 2016, el doctor **JUAN CARLOS VALENZUELA**, quien actuó en nombre de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, presentó el documento de negociación por el que se realizó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro de mencionado título minero, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, suscrito el 04 de abril de 2016 por parte de los representantes legales de las sociedades cedente y cesionaria. (Folios 677-682).

En virtud del Auto No. 000059 del 25 de abril de 2016, notificado en estado juridico No. 021 del 11 de mayo de 2016, se concedió el término de un (1) mes al Representante Legal de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 860.024.586-8, para que allegara una ratificación de las actuaciones realizadas por el abogado **JUAN CARLOS VALENZUELA** con anterioridad al 10 de agosto de 2015, so pena de entender que las mismas carecen de carácter vinculante respecto de la sociedad que representa. (Folios 683-684 y 685).

El 18 de mayo de 2016, con radicado No. 20165510160882, el doctor **JUAN CARLOS VALENZUELA** solicitó el perfeccionamiento de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7 y, acompañó su escrito con la ratificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 860.024.586-8, de todas las actuaciones surtidas dentro de los trámites del Título Minero mencionado. (Folios 706-711).

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 17 de mayo de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

*"Dado que solamente se requiere el cumplimiento de uno de los indicadores, y en este caso INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S. se ajusta a las exigencias relacionadas con el indicador de liquidez por lo tanto el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera por ende demuestra capacidad económica que garantice los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero." (Folios 730-733).*

En virtud del artículo primero de la Resolución No. 001432 del 28 de abril de 2016 expedida dentro del expediente No. DJI-021, se realizó el cambio de nombre o razón social de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, por el de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, en calidad de titular de los Contratos de Concesión No. DJI-021, **FEH-081** y 0793-73. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2017.

Mediante Concepto Técnico No. 618 del 27 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FEH-081** y concluyó, entre otras cosas, que:

*"(...) Cesión De Derechos*

- Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente a la solicitud de cesión del 100% de los derechos dentro del contrato de concesión N° FEH-081, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación no se encuentra al día con las obligaciones, principalmente por que no ha presentado los FBM anual de 2005, semestral y anual de 2006 y el FBM semestral de 2007; el contrato de concesión se encuentra al día con las demás obligaciones." (Folios 850-857).*

En virtud de la Resolución No. 002621 del 06 de diciembre de 2017, se aceptó la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081** que corresponden a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7 y se requirió a las sociedades comparecientes en el trámite para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación<sup>1</sup>, acreditaran el cumplimiento del total de las obligaciones derivadas del Título Minero. (Folios 869-872).

<sup>1</sup> Notificada personalmente a la apoderada de las empresas **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8 e, **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, el 22 de enero de 2018, según constancia que reposa a folio 873.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"*

Mediante Concepto Técnico No. 94 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FEH-081** y concluyó, entre otras cosas, que:

*"(...) CESIÓN DE DERECHOS. Se recomienda a jurídica que para efectos de la cesión de derechos el titular del contrato de concesión FEH-081, no se encuentra al día con las obligaciones derivadas del título minero, en lo relacionado con la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, conforme a la evaluación realizada en el numeral 2.4 del presente concepto técnico. (...)" (Folios 887-895).*

A través de Auto PAR-I No. 0097 del 02 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 08 del 09 de marzo de 2018, se otorgó a la sociedad titular el término de treinta (30) días para que allegara la modificación de la póliza minero ambiental de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 94 del 13 de febrero de 2018.

En virtud de la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018<sup>2</sup>, se entendió desistido el trámite de cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081** que corresponden a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, toda vez que la sociedad titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones, según lo conceptuado en Concepto Técnico No. 94 del 13 de febrero de 2018.

Mediante escrito con radicado No. 20185500490062 del 11 de mayo de 2018, el señor **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.701, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 argumentando que el Contrato de Concesión No. **FEH-081** se encuentra al día en las obligaciones y manifestando que el acto administrativo recurrido fue preparado y emitido de forma anticipada a la finalización del término otorgado por la administración para acreditar el cumplimiento de la presentación de la Póliza Minero Ambiental y Formatos Básicos Mineros.

Mediante Concepto Técnico No. 289 del 22 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FEH-081** y concluyó, entre otras cosas, que:

*"(...) 3.4. CESIÓN DE DERECHOS. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual, se entendió desistido el trámite de cesión de derechos derivados del contrato de concesión No. FEH-081, allegado el día 11 de mayo de 2018, mediante radicado No. 20185500475232, teniendo en cuenta, de acuerdo a la evaluación efectuada en el presente Concepto Técnico, la sociedad titular se encuentra al día en la presentación y pago de sus obligaciones contractuales. (...)"*

Mediante escrito con radicado No. 20185500511932 del 07 de junio de 2018, la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 argumentando que el Contrato de Concesión No. **FEH-081** se encuentra al día en las obligaciones, que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 002621 del 06 de diciembre de 2018, que se cumplieron los requerimientos realizados en Auto PAR-I 0097 del 02 de marzo de 2018 en el término otorgado para tal fin, que la Resolución recurrida fue preparada y emitida de forma anticipada a la finalización del término otorgado por la administración para acreditar el cumplimiento de las obligaciones y que el trámite de cesión de derechos cuenta con un pronunciamiento favorable por lo que se cuenta con un derecho adquirido y no una mera expectativa.

Mediante Evaluación Jurídica del 22 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

<sup>2</sup> Notificada el 30 de abril de 2018 de forma personal a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.024.586-8. Notificada mediante edicto No. 004 de 2018, desfijado el 23 de mayo de 2018, a la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., identificada con NIT 860.051.306-7.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"

"Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda:

1. Admitir los Recursos de Reposición con radicados No. 20185500490062 del 11 de mayo de 2018 y No. 20185500511932 del 07 de junio de 2018 interpuestos contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 debido a que fueron presentados dentro del término otorgado para tal fin.
2. Revocar la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 debido a que el Concepto Técnico No. 94 del 13 de febrero de 2018, que sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo recurrido, fue emitido con anterioridad a la finalización del plazo otorgado a los intervinientes en la Resolución No. 002621 del 06 de diciembre de 2017.
3. Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos que le corresponden a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.024.586-8 dentro del Contrato de Concesión no. FEH-081, a favor de la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., identificada con Nit 860.051.306-7, debido a que el título minero se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales."

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Atendiendo a los antecedentes expuestos, se procederá a resolver los Recursos de Reposición con radicado No. 20185500490062 del 11 de mayo de 2018 y No. 20185500511932 del 07 de junio de 2018 interpuestos contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FEH-081 que le corresponden a la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., identificada con Nit 860.051.306-7.

En primer lugar, resulta procedente examinar si se cumplen los presupuestos legales para interponer el recurso de reposición, razón por la que es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

**"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables, el término y los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- "2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- "3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- "4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"

"Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. **FEH-081**, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad contemplada en la Ley 1437 de 2011, ya que la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 fue por notificada personalmente el 30 de abril de 2018 al representante de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8 y el recurso fue interpuesto el día 11 de mayo del 2018, mediante oficio con radicado No. 20185500490062.

Por su parte, la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, fue notificada mediante Edicto No. 004 desfijado el 23 de mayo de 2018, razón por la cual, el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20185500511932 del 07 de junio de 2018, fue presentado en el décimo y último día otorgado para tal fin.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos allí establecidos, por lo que se dará el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Así las cosas, la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, presentada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, deberá ser atendida conforme a lo señalado en inciso primero del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*" (Subraya fuera de texto).

Conforme al citado artículo, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

El segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debe verificarse, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero<sup>3</sup>.

- **Aviso de Cesión de Derechos.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el 23 de junio de 2015, la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, presentó Aviso de Cesión total de Derechos del Contrato de Concesión No. **FEH-081** a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.** y posteriormente, el 11 de abril de 2016, el apoderado de la sociedad cedente allegó el documento de negociación suscrito por la titular y la sociedad cesionaria el 04 de abril de 2016.

Una vez evaluadas las fechas de presentación del aviso de cesión y suscripción del documento de negociación, se evidencia que el aviso de cesión, es previo a la suscripción del documento de negociación, por cuanto el

<sup>3</sup> Concepto No. 2014120030374. Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería, 8 de septiembre de 2014.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"

primero fue presentado el 23 de junio de 2015 y la suscripción se efectuó el 04 de abril de 2016. Por lo que se entiende cumplido el requisito de aviso previo, establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

- **Capacidad legal de la Sociedad Cesionaria.**

Respecto a la capacidad legal para celebrar Contratos de Concesión Minera, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, señala:

**"ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, del 16 de junio de 2015 que obra en el expediente, establece en su objeto social la siguiente actividad: "(...) LA COMPAÑÍA PODRÁ ADELANTAR EN EL PAÍS O EN EXTERIOR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA MINERAY DEMÁS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y/O REFERIDAS AL APROVECHAMIENTO DE TALES RECURSOS EN CUALESQUIERA DE SUS FASES DE EXPLORACIÓN PRELIMINAR, EXPLORACIÓN DEFINITIVA, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, REFINACIÓN, MANUFACTURA, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN (...)" y que su duración es indefinida, cumpliendo con la capacidad legal exigida en la Ley. Por otra parte, una vez revisadas las facultades de la señora **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, se verificó que actúa como representante legal y que goza de las facultades, para celebrar o ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para el desarrollo del objeto social.

Sobre la base de la norma citada, se verificó que la sociedad cesionaria cumple con la capacidad Legal, establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y Artículo 6 de la Ley 80 de 1993<sup>4</sup>, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Modificada por la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 2001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010.

- **Antecedentes de la Sociedad Cesionaria.**

Por otra parte, el 28 de mayo de 2018 se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, no registra sanciones según certificado No. 110316038.

A su vez, la señora **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, no registra con inhabilidades para contratar con el Estado, según certificado 110316096 de fecha 28 de mayo de 2018.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la sociedad cesionaria y su Representante Legal no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 8600513067180528140655 y 20308601180528140755 de fecha 28 de mayo de 2018.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

<sup>4</sup> Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"*

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de mayo de 2018, se constató que el título No. **FEH-081**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero mencionado.

- **Acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y argumentos del Recurso de Reposición impetrado.**

En tratándose de cesión de derechos de concesiones mineras, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas, una vez verificado el contenido de la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 a la luz de los argumentos presentados por el recurrente en su escrito, se concluye que este acto administrativo fue emitido conforme a derecho toda vez que a la fecha de su expedición no era posible ordenar el perfeccionamiento de la cesión de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, pues para entonces, el Título Minero no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no se dio por cumplido lo señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Resulta indispensable indicar que la Autoridad Minera no vulneró el debido proceso tal y como lo señaló en su escrito el recurrente, pues para tomar una decisión de fondo con relación a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, debía emitirse el insumo técnico que definiera el sentido del acto administrativo que atendió en trámite de fondo.

Sin embargo, se tiene que el Concepto Técnico No. 94 del 13 de febrero de 2018 no tuvo en cuenta la totalidad del término otorgado en la Resolución No. 002621 del 06 de diciembre de 2017, que se extendió desde el 22 de enero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2018, resultando en que se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, nueve (09) días antes de que este término culminara.

Por su parte, se tiene que los intervinientes solo conocieron el contenido del Concepto Técnico No. 94 del 13 de febrero de 2018 con la expedición del Auto PAR-I 097 del 02 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 08 del 09 de marzo de 2018, por lo que se considera que no se encontraban en posibilidad de dar cumplimiento a las observaciones realizadas en el mismo.

Igualmente, se determinó que la modificación de la póliza minero ambiental fue presentada dentro del término de treinta (30) días otorgado en el Auto PAR-I 097 del 02 de marzo de 2018.

Sobre esta base, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar el estado de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FEH-081**, concluyendo en Concepto Técnico No. 289 del 22 de mayo de 2018 que el titular se encuentra al día en la presentación de las mismas, encontrándose acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, debido a que los intervinientes acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados para cesión de derechos mineros en la Ley 685 de 2001, Ley 80 de 1993 y Ley 1753 de 2015, se procederá a revocar la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 y, en consecuencia, a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081** que corresponden a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018 expedida dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FEH-081"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR** los Recursos de Reposición con radicado No. 20185500490062 del 11 de mayo de 2018 y No. 20185500511932 del 07 de junio de 2018 interpuestos contra la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución No. 000281 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FEH-081** que corresponden a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, a favor de la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, de acuerdo a los motivos expuestos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **FEH-081** a la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la inscripción de la cesión de derechos señalada en el artículo tercero, de conformidad con los artículos 331 y 334 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez inscrita la presente resolución en el Registro Minero, remítase al expediente No. **FEH-081** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de continuar con la evaluación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586-8, y, a la sociedad **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, identificada con Nit 860.051.306-7, por medio de sus Representantes Legales, o a quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución no proceden recursos finalizando la actuación administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Linares. Abogado-GEMTM-VCT.

Filtró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora-GEMTM-VCT.